

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 67-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 22 de mayo del 2024

VISTO:

La Resolución N° 6 del 20 de noviembre de 2020 expedida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Resolución N° 3 del 28 de octubre de 2021 emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Sentencia Casación N° 11492-2022 LIMA del 4 de mayo de 2023 expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Resolución N° 9 del 15 de abril de 2024 emitida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaídas en el proceso judicial seguido por el señor SMITH JESÚS BARRETO ASTUCURI, en adelante el señor SMITH BARRETO, en el marco del cual se solicitó la nulidad de la Resolución N° 371-2018-OS/TASTEM-S2, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1670-2018-OS/OR JUNIN de fecha 6 de julio de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1043-2018-OS/OR JUNIN de fecha 20 de abril de 2018, mediante la cual, se sancionó al señor SMITH BARRETO por incumplir normas técnicas y de seguridad del subsector hidrocarburos previstas en el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y la Resolución N° 048-2003-OS/CD.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1043-2018-OS/OR JUNIN de fecha 20 de abril de 2018 se sancionó al señor SMITH BARRETO, con una multa de 5.75 (cinco con setenta y cinco centésimas) UIT por incumplir el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y la Resolución N° 048-2003-OS/CD.
2. Con Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1670-2018-OS/OR JUNIN de fecha 6 de julio de 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor SMITH BARRETO el 9 de mayo de 2018.
3. A través de la Resolución N° 371-2018-OS/TASTEM-S2 del 16 de octubre de 2018, se declaró infundado el recurso de apelación presentado por el señor SMITH BARRETO contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1670-2018-OS/OR JUNIN de fecha 6 de julio de 2018, y se confirmó esta última resolución en todos sus extremos.
4. El 28 de diciembre de 2018, el señor SMITH BARRETO interpuso demanda contenciosa administrativa, solicitando se declare la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1043-2018-OS/OR JUNIN del 20 de abril de 2018 y de la Resolución N° 371-2018-OS/TASTEM-S2 del 16 de octubre de 2018.

RESOLUCIÓN N° 67-2024-OS/TASTEM-S2

5. Mediante la Resolución N° 6 del 20 de noviembre de 2020 expedida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se resolvió lo siguiente:

*“(…) **FUNDADA** la demanda de fs. cuarenta y ocho al cincuenta y dos, en consecuencia, **NULA** la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N.º 1043-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 20 de abril de 2018 y la Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería OSINERGMIN N.º 371-2018-OS/TASTEM-S2 de fecha 16 de octubre de 2018 **en cuanto al importe de la sanción, ordenando a la entidad emplazada, fije en el plazo de QUINCE (15) DIAS, la sanción pecuniaria al demandante con el beneficio de reducción del 50%, sin costas y costos del proceso.** (…)”* (Negritas son de la autoridad jurisdiccional)

6. Con fecha 10 de diciembre de 2020, Osinergmin interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 6 del 20 de noviembre de 2020.
7. Mediante la Resolución N° 3 del 28 de octubre de 2021 emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se confirmó la sentencia del Juzgado contenida en la Resolución N° 6 del 20 de noviembre de 2020.
8. El 23 de noviembre 2021 Osinergmin interpuso el recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 3 del 28 de octubre de 2021.
9. A través de la Sentencia Casación N° 11492-2022 del 4 de mayo de 2023, notificada el 2 de abril de 2024, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró:

*“Por los fundamentos expresados; y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, **declararon INFUNDADO** el recurso de casación fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintisiete del expediente principal, interpuesto por el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN**; en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos diez del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por Smith Jesús Barreto Astucuri contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados.”* (Negritas son de la autoridad jurisdiccional)

10. Mediante la Resolución N° 9 del 15 de abril de 2024, notificada en la misma fecha, expedida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima se dispuso lo siguiente:

“Dado cuenta el ingreso de fecha 30 de marzo de 2023; téngase por recibido el expediente principal, remitido por la Sala Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que resuelve declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la demandada; asimismo la Primera Sala Contencioso Administrativo CONFIRMO la sentencia que declaró fundada la demanda, en consecuencia, NULA la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N.° 1043-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 20 de abril de 2018 y la Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería OSINERGMIN N.° 371-2018-OS/TASTEM-S2 de fecha 16 de octubre de 2018 en cuanto al importe de la sanción; CUMPLASE LO EJECUTORIADO:

SE EXIGE A LA DEMANDADA a fin de que en el término de VEINTE (20) DIAS cumpla con lo ordenado.

(...)”

(Subrayados y negritas son de la autoridad jurisdiccional)

11. Con Memorándum N° 578-2024-OS/PP recibido el 13 de mayo de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica remitió los actuados en el Expediente N° 201900014501 a la Secretaría Técnica de los Órganos Resolutivos, mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales (SIGED), indicando que debe darse cumplimiento al mandato emitido por el Poder Judicial en el proceso contencioso administrativo seguido por el señor SMITH BARRETO.

CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL PODER JUDICIAL

12. Con relación a los antecedentes expuestos, resulta pertinente señalar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú¹, en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS² y en el numeral 41.1 del artículo 41° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo³, toda persona y autoridad se encuentra obligada a acatar las resoluciones judiciales, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o fundamento, ni restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo

¹ Constitución Política del Perú de 1993

“Artículo 139°- Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)”

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)”

² TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS

“Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...)”

³ Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. -

“Artículo 41.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia (...)”

41.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. (...)”

RESOLUCIÓN N° 67-2024-OS/TASTEM-S2

responsabilidad civil, penal o administrativa, estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

Por lo tanto, este órgano colegiado considera que, en estricto cumplimiento del marco normativo antes citado y acatando lo ordenado por la Resolución N° 6 del 20 de noviembre de 2020 y la Resolución N° 9 del 15 de abril de 2024 emitidas por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se debe emitir la correspondiente resolución administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en las citadas resoluciones.

A fin de cumplir con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, debe tenerse presente lo indicado a través de la Resolución N° 6 del 20 de noviembre de 2020, emitida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la que se determinó lo siguiente:

“(…)

9. Del contenido de la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N.° 1043-2018-OS/OR-JUNIN (fs. 77-81 del acompañado) confirmada por la Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería OSINERGMIN N.° 371-2018-OS/TASTEM-S2 (fs. 118-115 del acompañado), se desprende que el demandante fue sancionado con multa de 5.75 UIT por haber adquirido 9900 galones de combustible Diésel B5 S-50, sin contar con el código de autorización otorgado por el “Sistema de control de órdenes de pedido - SCOP”, según lo establece la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N.° 045-2001-EM, así como, los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución de Consejo Directivo N.° 048-2003-OS/CD y modificatorias.

10. La parte demandante sostiene que efectuó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa (fs. 66 del acompañado) respecto del incumplimiento a la normativa citada, presupuesto necesario para acceder al beneficio de reducción del 50% de la multa; sin embargo, la entidad demandada interpretando de forma errada su descargo al Informe Final de Instrucción N.° 708-2018-OS/OR-JUNIN (fs. 68-71 del acompañado) consideró que había cuestionado la determinación de su responsabilidad en la comisión de la infracción, así como también, el importe de la multa, concluyendo que no le correspondía la aplicación del beneficio por reconocimiento de responsabilidad voluntario.

11. La entidad demandada al emitir la Resolución de Oficinas Regionales N.° 1043-2018-OS/OR-JUNIN (fs. 77-81 del acompañado), efectuó el cálculo de la multa sin el beneficio por reconocimiento voluntario previsto en el sub literal g.1.1, literal g), numeral 25.1, artículo 25 del RSFS, considerando que, si bien, mediante escrito de fecha 15 de enero de 2018 el demandante presentó su reconocimiento de responsabilidad por el incumplimiento imputado; sin embargo, con fecha 4 de abril de 2018 presentó un escrito de descargo al Informe Final de Instrucción N.° 708-2018-OS/OR-JUNIN (fs. 68-

RESOLUCIÓN N° 67-2024-OS/TASTEM-S2

71 del acompañado), perdiendo el beneficio en aplicación del tercer párrafo del literal g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento citado.

12. En el presente caso, para la entidad emplazada “El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, **se entenderá como un no reconocimiento**, procediendo la autoridad a evaluar los descargos”, sin embargo, ello debe concordarse con el artículo 255 del Texto Único Ordena de la Ley del Procedimiento Administrativo General aplicable, pues, un beneficio otorgado por dicha ley - que no prevé como perder dicho beneficio-, solo puede ser retirado de perderse las condiciones por las que fueron otorgadas, sin poder una norma de menor rango sin delegación imponer condiciones diferentes, de este modo, el reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que lego (sic) se presenten descargos **que controvertan ser responsable de la comisión de la infracción, se entenderá como un no reconocimiento**, procediendo la autoridad administrativa a evaluar los descargos con la pérdida del atenuante en la sanción. (Subrayado agregado) (Negritas son de la autoridad jurisdiccional)

13. De la revisión del escrito de descargo presentado el 4 de abril de 2018 (fs. 74-75 del acompañado), se advierte que en él se cuestiona el importe de la multa propuesta, alegando la vulneración del principio de razonabilidad en su graduación, sin que el demandante cuestione su responsabilidad en la infracción, por lo que, al no retirar o contradecir su “reconocimiento de infracción” del 15 de enero de 2018 (fs. 66 del acompañado) no perdió el beneficio de reducción de multa en el 50% conforme fue recogido en el Informe Final de Instrucción N.° 708-2018-OS/OR-JUNIN (fs. 68-71 del acompañado), cabiendo precisar que, la entidad emplazada erradamente considera que presentar descargo contravirtiendo la graduación de la sanción equivale a contradecir el “reconocimiento de responsabilidad” (este último único supuesto exigido para el beneficio), las que, si bien, son actos dentro de un procedimiento sancionador, las mismas son diferentes, pues la responsabilidad es verificar la realización de una conducta omisiva o activa constitutiva de infracción, mientras que la graduación de sanción es la consecuencia luego de acreditada una conducta infractora punible; la interpretación aplicada limitada y desaliente (sic) el ejercicio del derecho a la defensa y a la contradicción, pues el administrado no tiene impedimento legal de: i) aceptar ser responsable y contradecir el monto de la sanción, o, ii) contradecir ser responsable y estar exento de sanción; basta entonces que el administrado cumpla con aceptar ser responsable para acceder al beneficio del inciso a) numeral 2 del artículo 255 del Texto Único Ordena de la Ley del Procedimiento Administrativo General aplicable, siendo ajeno al respecto evaluar si acepta o contradice el monto de la sanción. (Subrayado agregado)

14. En consecuencia, se advierte que al emitirse la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N.° 1043-2018-OS/OR-JUNIN (fs. 77-81 del acompañado), y la Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en

RESOLUCIÓN N° 67-2024-OS/TASTEM-S2

Temas de Energía y Minería OSINERGMIN N.° 371-2018-OS/TASTEM-S2 (fs. 118-115 del acompañado), se incurre en causal de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la fijación de la sanción por contravenir el inciso a) numeral 2 del artículo 255 del Texto Único Ordena (sic) de la Ley del Procedimiento Administrativo General aplicable, correspondiendo que la entidad emplazada establezca la sanción aplicable al administrado según el Informe Final de Instrucción N.° 708-2018-OS/OR-JUNIN (fs. 68-71 del acompañado).

III.- FALLO:

Declarando:

PRIMERO

FUNDADA la demanda de fs. cuarenta y ocho al cincuenta y dos, en consecuencia, **NULA** la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N.° 1043-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 20 de abril de 2018 y la Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería OSINERGMIN N.° 371-2018-OS/TASTEM-S2 de fecha 16 de octubre de 2018 **en cuanto al importe de la sanción, ordenando a la entidad emplazada, fije en el plazo de QUINCE (15) DIAS, la sanción pecuniaria al demandante con el beneficio de reducción del 50%, sin costas y costos del proceso; (...)**” (Negritas son de la autoridad jurisdiccional)

13. Asimismo, es importante indicar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República al expedir la Sentencia Casación N° 11492-2022 LIMA del 4 de mayo de 2023, precisó lo siguiente:

“(…)

5.3 Que, considerando el reconocimiento de la infracción realizado por Smith Jesús Barreto Astucuri, a través del Informe Final de Instrucción N° 708-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se propuso sancionar al citado administrado aplicando la reducción por atenuante de reconocimiento de responsabilidad del – 50%, reduciendo la multa de cinco con setenta y cinco centésimas (5.75) Unidades Impositivas Tributarias a dos con ochenta y siete centésimas (2.87) Unidades Impositivas Tributarias con redondeo.

5.4 Por escrito de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y cinco del expediente administrativo, Smith Jesús Barreto Astucuri, presenta su descargo al Oficio N° 463-2018-OS/OR-JUNIN, en el cual se observa que continúa reconociendo haber incumplido a los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, en la tipificación de hidrocarburos N° 4.7.1, por haber adquirido nueve mil novecientos galones de combustible diésel B5 S-50, sin contar con el código de autorización otorgado por el Sistema de control de órdenes de pedido SCOP, señalando: “en ningún momento alego no haber tenido responsabilidad, sin embargo, la multa que se me impone, no se basa al principio de razonabilidad y proporcionalidad por su magnitud de la misma”; concluyendo que, el escrito fue presentado para que la sanción no

le cause una drástica afectación económica. (Negritas son de la autoridad jurisdiccional) (Subrayado agregado)

5.5 Siendo así, se advierte que el escrito de descargo realizado por el citado administrado y demandante en el presente proceso, únicamente está dirigido a solicitar una disminución de la multa, pero en ningún momento deja de aceptar su responsabilidad en la infracción; sin embargo, la entidad demandada por Resolución de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 1043-2018-OS/OR-JUN IN, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, resolvió sancionar a Smith Jesús Barreto Astucuri con una multa de cinco con setenta y cinco centésimas (5.75) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, de acuerdo al tercer párrafo del literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, considerando la pérdida del beneficio de reducción de multa (-50%), debido al descargo al informe final realizado por el citado administrado. (Subrayado agregado)

5.6 En ese sentido, puede advertirse que en el descargo del informe final realizado por el demandante, en realidad el administrado reitera su aceptación de responsabilidad administrativa, no existiendo ambigüedad o negativa de responsabilidad, limitándose a solicitar que el monto de la multa sea menor, y que si bien es cierto la sumilla del escrito señala descargo al informe final, no existe contradicción a la infracción administrativa. (Subrayado agregado)

5.7 Por consiguiente, resulta con arreglo a derecho, la conclusión a la cual arribó la Sala Superior, consistente en que:

“18. Siguiendo la misma línea, el demandante presentó sus descargos con escrito de fecha 04 de abril de 2018, al referido informe final, empero no cuestionando la infracción, sino el monto de la multa impuesta, tal como puede observarse:

(...)

I. PETITORIO. -

(...) ADMÍTASE MI POSICIÓN DE DESCARGO, CON RESPECTO A LOS HECHOS ALEGADOS EN SU INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN, EN EL ANÁLISIS DEL PUNTO 3.16 PROPUESTA DE SANCIÓN APLICABLE, Donde no toman en cuenta los principios de PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD, PARA SU APLICACIÓN DE LEY” (lo subrayado es nuestro)

19. En efecto, el demandante ha mostrado su posición frente a la imposición del monto de la multa, en virtud de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, mas no ha cuestionado la infracción administrativa o negado su responsabilidad, por el contrario, ha reafirmado que ha incurrido en la infracción administrativa que se le

RESOLUCIÓN N° 67-2024-OS/TASTEM-S2

fue atribuida, no estando en discusión su responsabilidad administrativa.

20. Por ello, la entidad alude que los descargos al informe final de instrucción se contraponen a los descargos inicialmente presentados por el demandante; sin embargo, este no ha sido así, ya que se ha podido denotar que el demandante no ha cuestionado su responsabilidad administrativa, sino que ha expresado su oposición frente al monto de la multa (...)". (Subrayados y negritas son de la autoridad jurisdiccional)

5.8 Siendo esto así, esta Sala Suprema, advierte que la sentencia de vista, se encuentra conforme a derecho, toda vez, que la entidad demandada calificó de forma incorrecta el descargo del informe final presentado por Smith Jesús Barreto Astucuri, como una contradicción a la infracción administrativa que se le imputaba, a pesar que en realidad en este escrito de descargo, el citado administrado reiteró su reconocimiento de responsabilidad administrativa en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (anteriormente regulado en el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS); correspondiendo desestimar la causal casatoria denunciada. (...)" (Subrayado agregado)

14. Posteriormente, a través de la Resolución N° 9 del 15 de abril de 2024 emitida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima se dispuso lo siguiente:

"Dado cuenta el ingreso de fecha 30 de marzo de 2023; téngase por recibido el expediente principal, remitido por la Sala Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica que resuelve declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la demandada; asimismo la Primera Sala Contencioso Administrativo CONFIRMO la sentencia que declaró fundada la demanda, en consecuencia, NULA la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N.° 1043-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 20 de abril de 2018 y la Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería OSINERGMIN N.° 371-2018-OS/TASTEM-S2 de fecha 16 de octubre de 2018 en cuanto al importe de la sanción; CUMPLASE LO EJECUTORIADO: SE EXIGE A LA DEMANDADA a fin de que en el término de VEINTE (20) DIAS cumpla con lo ordenado.
(...)" (Subrayados y negritas son de la autoridad jurisdiccional)

De acuerdo con lo ordenado por el Poder Judicial, corresponde a este Tribunal, declarar la nulidad de la Resolución N° 371-2018-OS/TASTEM-S2 de fecha 16 de octubre de 2018 y de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1043-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 20 de abril de 2018, en cuanto al importe de la sanción, y determinar la sanción de multa aplicando el beneficio de reducción del 50% por reconocimiento de responsabilidad formulado por el administrado, de conformidad con los considerandos expuestos en los numerales

precedentes.

Por lo expuesto, corresponde fijar la multa en 2.87 (dos con ochenta y siete centésimas) UIT, monto inicialmente previsto conforme se desprende del Informe Final de Instrucción N° 708-2018-OS/OR JUNIN del 26 de marzo de 2018. Ello, en observancia de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 6 del 20 de noviembre de 2020 y en la Resolución N° 9 del 15 de abril de 2024 emitidas por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y, en tal sentido, declarar la **NULIDAD** de la Resolución N° 371-2018-OS/TASTEM-S2 de fecha 16 de octubre de 2018 y de la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N.° 1043-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 20 de abril de 2018, en el extremo de la determinación de la sanción, y en consecuencia, determinar la sanción de multa a imponerse al señor SMITH JESÚS BARRETO ASTUCURI, aplicando el beneficio de reducción del 50% por reconocimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DETERMINAR que el monto de la multa queda fijado en 2.87 (dos con ochenta y siete centésimas) UIT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«image:osifirma»

PRESIDENTE